



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Revisión resolución administrativa
Solicitante	Julián Ramírez Acevedo
Radicado	05001 31 10 010 2021- 00491 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N°00165 de 2022
Decisión	No repone auto y ordena devolver a la Comisaria de Familia para que presente la demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora Alejandra Serna Higueta, representante legal de la NNA I.R.S, frente al auto Interlocutorio No. 58 del 10 de 2022 mediante el cual este Juzgado, dispuso abstenerse de avocar conocimiento, y se ordenó devolver la carpeta a la Comisaria de Familia, para que adecue la petición a las normas aplicables, en este asunto,

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición que ha de desatarse, tenemos que los argumentos de la recurrente son los siguientes:

Explica la apoderada que desde hace cinco meses solicito a la Comisaria de Familia que remitiera el expediente a los Juzgados de Familia, a fin de que surtiera la revisión de la Resolución 242 del 6 de septiembre de 2021, sin embargo, y a pesar la importancia del asunto, en autos del 10 de febrero, se ordena devolver el expediente para que adecue el informe remitido; lo que hace mucho más lenta la decisión del asunto. Además, que la madre de la niña, pretende que el Juzgado proceda a darle tramite a la revisión de la referida resolución, conforme a los argumentos expuestos en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso. Esto es que se revise la Resolución 242, conforme lo ordena numeral 2 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

El recurso interpuesto, se publicó en traslados del 23 de marzo, sin que la parte restante se manifestara al respecto.

HISTORIA PROCESAL

Estudiados los argumentos de la parte recurrente, considera este Despacho que, para tomar una decisión de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es menester estudiar y hacer claridad acerca del recurso interpuesto, frente a la Resolución 242 expedida por la Comisaria de Familia 12 Santa Mónica – Medellín.

Debe, precisarse que ante la Comisaria de Familia compareció el señor Julián Ramírez Acevedo, a fin de modificar la custodia de su hija, la NNA I.R.S, que hasta la fecha había ostentado la madre, Alejandra Serna Higueta y su familia. Para el efecto se citó a la madre a conciliación, la que resultó fallida, y ante la insistencia del padre, que se resolviera acerca de los cuidados provisionales, la Comisaria procedió a decretar algunas pruebas, entre ellas dispuso entrevista con la niña, quien claramente expresó su deseo de vivir con su padre, con quien comparte tiempo. Así mismo se practicó visita domiciliaria al espacio habitacional de la infanta, quien vivía en casa de los abuelos maternos, en tanto que la madre, por circunstancias de la pandemia, vive de manera independiente de sus padres.

Con fundamento en tales pruebas, se procedió a otorgar los cuidados provisionales al padre, se le reglamentaron visitas a la madre y se fijó cuota alimentaria a cargo de la progenitora.

Una vez notificados de la decisión, la apoderada de la señora Alejandra, solicitó se remitiera el expediente a los Juzgados de Familia, para la Revisión de las decisiones proferidas, en los términos del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

La Comisaria de Familia Doce, Santa Mónica, expidió el auto N° 357 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena enviar informe a Juez de Familia, en el cual se hace un recuento de las actuaciones adelantadas, y cita como fundamento de su informe el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

El Juzgado, en proveído del 10 de febrero pasado, luego del estudio del informe remitido, dispuso no asumir el conocimiento, pues el informe remitido no colma los requisitos ni como informe ni mucho menos como demanda, en la forma exigida el

citado artículo 111 de la ley de infancia y adolescencia, de ahí que se ordenó devolver el expediente.

Dentro del término la Abogada, presento recurso de reposición, frente a tal decisión, señalando que el expediente se allego al juzgado desde el mes de septiembre pasado, y pese a sus requerimientos para el impulso procesal, ante la relevancia de los derechos involucrados como es el cambio de domicilio de la NNA I.R.S se ordena devolver el expediente para que se adecue el informe remitido, pues el aportado no colma las exigencias legales; insiste la apoderada, que es a petición de su representada, la señora Serna Higueta, quien le suplico, que promoviera el recurso, con miras a que la Judicatura revise la Resolución, que no se devuelva el expediente porque tornaría más gravosa la situación del grupo familiar, que en su lugar se entienda que lo que se pretende es la revisión de que trata el artículo 119 numeral 2 de la ley 1098, pues desde el inicio así se pidió.

Al recurso así interpuesto, se le dio el traslado de rigor y dentro del término, las demás partes, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Pues bien, efectivamente el artículo 119 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que es competente para conocer la revisión de las resoluciones administrativas el Juez de Familia, sin embargo, lo que se advierte en este asunto que dicho trámite no es el que se impone, si se tiene en cuenta que dicha revisión procede para derechos *no conciliables*.

En este caso, la remisión del expediente, no se ajusta al contenido de la norma antes citada, como lo pretende la recurrente; pues debe partirse que lo que dio pábulo para iniciar este caso, fue la comparecencia del padre a solicitar la audiencia de conciliación para definir la custodia de la NNA I.R.S, para lo cual se convocó a la madre a la audiencia, sin embargo luego de dialogar, se declaró fallida la misma, y ante la petición del padre, señor Julián Ramírez, la funcionaria administrativa, decreto y practico las pruebas que considero pertinentes, para tomar una decisión provisional, tal y como lo ordena el artículo 52 de la ley 1098 de 2006.

Es claro, que lo que la discusión que nos atañe, gira en torno de derechos conciliables, que la decisión no se dio en el marco de restablecimiento de derechos,

por tanto, no se impone ni la homologación ni de la revisión de que trata el artículo 119 de la ley de infancia y adolescencia.

En el asunto que concita la atención del Despacho, tiene plena aplicación el contenido de artículo 52 parágrafo 3, que nos indica:

“(...) Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente...” (subrayado y cursiva por la judicatura).

Tal y como acontece en este asunto, que nos ocupa, se trata de la verificación de derechos de la NNA I.R.S, derechos que son conciliables, como es la custodia, que se intentó la conciliación, la cual fue fallida, la funcionaria procedió, mediante resolución motivada a fijar las obligaciones provisionales respecto de los cuidados, alimentos y visitas. Ante la inconformidad de la madre y solicitud de su apoderada, se remitió el expediente con un informe; sin embargo, la norma es muy clara, no es un informe, sino, que la funcionaria administrativa debió remitir la demanda, tal y como lo señala la norma en comentario, pero no en términos del artículo 111 que es norma especial para los alimentos, sino conforme al artículo 52 parágrafo 3º que es el que se ajusta a esta materia.

Ahora es importante insistir que en este caso no se trata de la aplicación del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, ni tampoco del artículo 119 de la misma ley, supuesto que como se trata de *derechos conciliables*, no es procedente ni la homologación ni la revisión, lo que se impone en la presentación de la demanda, con los requisitos legales para que el juez proceda a resolver lo que corresponde, previo el trámite legal de la demanda.

Precisamente para salvaguardar los derechos de la niña y de todos los involucrados, lo que sigue es la presentación de la demanda, lo que redundará en garantías para todos, como es la economía procesal, el derecho de defensa y contradicción, pues valga decir lo procedente es el trámite del proceso, ante el Juez de Familia, quien

resolverá el asunto, en forma definitiva, obviamente las partes tendrá más oportunidad para el ejercicio de su defensa y contradicción.

Así las cosas, no se repondrá la decisión impugnada y en su lugar se dispondrá la devolución del expediente para que la Comisaria de Familia, proceda a dar aplicación al párrafo del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, remitiendo la demanda, para su trámite.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN EN ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER, el auto adiado el 10 de febrero de 2022, proferido dentro de las diligencias y por las razones expuestas.

SEGUNDO. En su lugar se ordena la devolución del expediente, para que la Comisaria de Familia, en aplicación del artículo 52 párrafo del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, presente la demanda ante el Juez competente.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS N° _____ Fijado hoy _____ en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____

m.c

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4872d1679d229ff7b97a10652b7e569c41e49e478231275b136c009469198b**

Documento generado en 26/04/2022 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>